

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 1114/2010
La Paz, 12 de octubre de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos La Cima (Estación), cursante de fs. 82 a 89 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0775/2010 (RA 0775/2010) de 10 de agosto de 2010, cursante de fs. 105 a 110 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente interpuso recurso de revocatoria en mérito al argumento principal de que el 9 de julio de 2009 el cisterna con placa de circulación 297 ACK ingresó a la Planta de CLHB para el recojo de 24.900 Lts de gasolina especial con la factura N° 5599 a horas 18:41 y salió a horas 20:16. El mismo día 9 de julio de 2009 a horas 21:30 p.m. el camión cisterna se dirigió a la Planta de CLHB con la finalidad de recoger la factura N° 5600 correspondiente a los 10.000 Lts de gasolina pendientes, habiendo sufrido en el trayecto un desperfecto mecánico, lo cual imposibilitó realizar el recojo programado. Ante la imposibilidad de la reparación inmediata del cisterna se procedió a primera hora del 10 de julio de 2009 a presentar la carta a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en la que se solicita la revalidación, poniendo además en conocimiento de la Agencia el percance ocurrido. Una vez revalidada la factura referida se procedió a recoger los 10.000 Lts en el cisterna con placa de circulación N° 950 CZX, ingresando a CLHB a horas 22:31 del día 10 de julio de 2009 y su posterior salida a horas 00:10 a.m del día 11 de julio de 2009 a través de la Orden de Despacho N° 55130. Por lo que se evidencia que la estación no ha incurrido en ninguna contravención.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Instrucción de 24 de diciembre de 2008, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, la Agencia dispuso lo siguiente: "ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje ...".

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico RGSCZ N° 0452/2009 de 10 de julio de 2009, cursante de fs. 4 a 6 de obrados, concluye en indicar que las Estaciones que han sido observadas por no recoger gasolina especial dentro del horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, y de acuerdo a la Programación y Facturación de gasolina especial de 10 de julio de 2009 elaborada YPFB, cursante a fs. 7 de obrados, es entre otras, la Estación de Servicio de Combustible Líquidos La Cima.

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 12 de octubre de 2009, cursante de fs. 10 a 11 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el artículo 110 inciso c) de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005 (Ley 3058), y por el artículo 39 inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Agencia.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 27 de octubre de 2009, cursante de fs. 13 a 14 vlt. de obrados, la Estación respondió los cargos de 12 de octubre de 2009, acompañando prueba cursante de fs.15 a 97 de obrados.

Que mediante memorial presentado el 4 de diciembre de 2009, cursante de fs. 101 a 102 de obrados, la Estación ratificó los extremos vertidos en el memorial de 27 de octubre de 2009, y ratificó la prueba presentada.

CONSIDERANDO:

Que mediante proveído de 16 de septiembre de 2010, cursante a fs. 140 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra la RA 0775/2010.

CONSIDERANDO: Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

El Instructivo de de 24 de diciembre de 2008, dispuso lo siguiente: "ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06:00 del día de nominación de combustibles, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos ...".

1.- La recurrente indica que el 9 de julio de 2009 el cisterna con placa de circulación 297 ACK ingresó a la Planta de CLHB para el recojo de 24.900 Lts de gasolina especial con la factura N° 5599 a horas 18:41 y salió a horas 20:16. El mismo día 9 de julio de 2009 a horas 21:30 p.m. el camión cisterna se dirigió a la Planta de CLHB con la finalidad de recoger la factura N° 5600 correspondiente a los 10.000 Lts de gasolina pendientes, habiendo sufrido en el trayecto un desperfecto mecánico, lo cual imposibilitó realizar el recojo programado. Ante la imposibilidad de la reparación inmediata del cisterna se procedió a primera hora del 10 de julio de 2009 a presentar la carta a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) en la que se solicita la revalidación, poniendo además en conocimiento de la Agencia el percance ocurrido. Una vez revalidada la factura referida se procedió a recoger los 10.000 Lts en el cisterna con placa de circulación N° 950 CZX, ingresando a CLHB a horas 22:31 del día 10 de julio de 2007 y su posterior salida a horas 00:10 a.m del día 11 de julio de 2009 a través de la Orden de Despacho N° 55130. Por lo que se evidencia que la estación no ha incurrido en ninguna contravención.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

De los 34.900 litros de gasolina especial programados y facturados por YPFB, correspondiente al 10 de julio de 2009, la Estación ingresó a la Planta de CLHB el 9 de julio de 2009 a horas 18:41, y salió a horas 20:16 con 24900 Lts de gasolina especial, según el PARTE de SALIDA N° 54940, consignado en la casilla correspondiente de la Planilla de Control de Ingreso y Despacho de los Cisternas en la Planta de Almacenaje de CLHB de 10 de julio de 2009, (fs. 8-9), empero faltaba recoger 10000 Lts de gasolina especial para completar los 34900 Lts programados y facturados, los cuales si bien fueron recogidos posteriormente de la Planta de CLHB a horas 22:31 del día 10 de julio de 2007 y su posterior salida a horas 00:10 a.m del día 11 de julio de 2009 a través de la Orden de Despacho N° 55130, ello se produjo fuera de los horarios establecidos por la Instrucción de 24 de

diciembre de 2008, por un supuesto desperfecto mecánico del cisterna según aduce la recurrente.

Por lo que, y conforme a los antecedentes del proceso y a fin de pronunciarse respecto de la procedencia del recurso de revocatoria deducido por la Estación, el presente proceso debe circunscribirse únicamente respecto a que si la Estación fundamentó y probó debidamente que el recojo del combustible fuera del horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, responde o se debió a causas no imputables a la recurrente.

La presunción es aquella que en expresión de J.Guasp, no utiliza como instrumento una persona ni una cosa, sino un acaecimiento, hecho o acto. Para que estas sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir haya un enlace preciso y directo, consistente en la estimación de un hecho no directamente probado como cierto por inferirse razonablemente de otro hecho directamente probado, de ahí que este medio de prueba debe basarse en tres datos o parámetros, como son: la afirmación base (el hecho demostrado), la afirmación presumida (el hecho que se trate de deducir) y el nexo de ambas afirmaciones con arreglo a un lógico criterio humano. (La Prueba en el Procedimiento Administrativo, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Thompson Aranzadi, 3ra Edición, pág.365).

Probar consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que constituyen la causa objetiva de la resolución que se emita, es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado. En la vía administrativa la actividad probatoria no se dirige tanto a la demostración de la existencia o inexistencia de unos hechos, sino a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto de hecho.

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 así como el D.S. 27172 no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir; que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....
IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica." (el subrayado nos pertenece).

El Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece en su art 62 (Facultades y Deberes) lo siguiente: "En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades: ... k) Valorar la prueba ...".

Al respecto, para Cabanellas la sana crítica es: "Formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón a que entrega el legislador, ante los riesgos de la prueba tasada.

Opina Osorio y Florit que, frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema

intermedio y más extendido de la sana crítica, que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma" (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires Argentina).

En el presente caso, lo indicado por la Estación, presenta una duda razonable fundada en los antecedentes citados y por el carácter contradictorio de ésta, puesto que la fundamentación de la Estación es contradictoria con su propio actuar en virtud a lo siguiente:

- i) El desperfecto señalado en el memorial de descargos de 22 de octubre de 2009 (fs.13.vlta) indica que:"En fecha 11/07/2009 (Sábado) el cisterna ingresó a la Planta CLHB a horas 03:29 a.m. para retirar el producto según Factura Nro.5831 por la cantidad de 24900 Lts de gasolina saliendo a horas 04:45 a.m con destino a la EESS la Cima para su descargo ... En el trayecto al surtidor ...".
- ii) Sin embargo, en la citada Nota de 13 de julio de 2009 (fs. 15) dirigida a la ANH, la Estación indicó lo siguiente: "Debo informarle a su autoridad que el día sábado 11 del presente a horas 16:00, el camión cisterna ... sufrió un desperfecto mecánico cuando salía del surtidor La Cima después de haber descargado 24900 litros de gasolina ...".
- iii) Por último, en el recurso de revocatoria indica que: "Ese mismo día 09/07/2009 a horas 21:30 p.m. el camión cisterna se dirige a la Planta de CLHB con la finalidad de recoger la factura Nro. 5600 correspondiente a los 10000 lts de gasolina pendientes, habiendo sufrido en el trayecto un desperfecto mecánico, ...", y adjunta al recurso de revocatoria la Nota de 10 de julio de 2009 (fs.130) que dice: "Debo informarle a su autoridad que la noche del jueves 9 del presente a horas 22:00, el camión cisterna con placa número 297-ACK conducido por el Sr. Eloy Perales sufrió un desperfecto mecánico cuando se dirigía a la planta de CLHB para hacer el retiro de 10000 litros de gasolina espacial para el surtidor La Cima".

Por lo anterior se evidencia fehacientemente que al margen de la contradicción anotada, no existe un enlace directo y preciso entre lo ocurrido –percance- y lo afirmado y pretendido por la recurrente, es decir una relación coherente, lógica y razonable entre el día, la hora y la ruta en que supuestamente el cisterna sufrió el percance, conforme a lo vertido por la propia recurrente, no habiéndose desvirtuado durante la sustanciación del proceso el hecho que el recojo del combustible fuera del horario establecido por el mencionado Instructivo de 24 de diciembre de 2008, respondió o se debió a causas no imputables a la recurrente, por lo que la sanción impuesta a la Estación, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo que se tiene expuesto, resulta cierto y evidente que la Estación ha infringido el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en concordancia con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos).

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no amerita mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de

2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos La Cima, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0775/2010 de 10 de agosto de 2010, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.


Ing. Guido Waidir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
★


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS